

- II. Implementar acciones que promuevan el desarrollo humano y la integración familiar de persona en situación vulnerable propia de alguna discapacidad;
- III. Generar acciones dirigidas a personas con discapacidad ya sea de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razones congénitas o adquiridas presenten las personas que viven en el municipio de Corregidora;
- IV. Buscar e implementar acciones de respaldo con los familiares directos, para generar mecanismo de inclusión de la persona con discapacidad; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 85.- Para la efectiva protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes del Municipio, la Procuraduría Municipal de Protección, será la encargada de instrumentar aquellas acciones relativas a la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados, a efecto de garantizar el interés superior de estos y se integrará por:

- I. Un(a) Procurador(a), quien será titular de la Procuraduría Municipal de Protección;
- II. Un Área de Asistencia Jurídica a Población Vulnerable de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Un Área de Detección de Derechos Vulnerados y Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- IV. Un Área de Fortalecimiento Familiar y Reportes de Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para su adecuado funcionamiento, la procuraduría Municipal de Protección, se regirá conforme a los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, integralidad de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el interés superior de la niñez y la adolescencia; igualdad; no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida; a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, la autonomía progresiva, el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; la accesibilidad; el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad y demás previstos por este reglamento y leyes aplicables. (Artículo Reformado 08 de



abril 2022)

ARTÍCULO 86.- Son atribuciones de la Procuraduría Municipal de Protección:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir, atender y coadyuvar con la Procuraduría de Protección Estatal en el seguimiento de las medidas de protección para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en los procedimientos que requiera, dentro de las posibilidades y competencia de este organismo, para tal efecto, mismas que podrán abarcar algunos de los siguientes puntos de acuerdo al caso en concreto:

- a) Atención médica, psicológica y de trabajo social de manera preventiva y oportuna;
- b) Respeto y promoción en primera instancia del mantenimiento y buen funcionamiento de las relaciones familiares con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales;
- c) Seguimiento a las actividades académicas, de su entorno social y cultural en donde se desenvuelven niñas, niños y adolescentes y
- d) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes del Municipio, en las medidas de rehabilitación y asistencia.

III. Prever todas las medidas legales y administrativas necesarias para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

IV. Brindar asesoría, representación legal en suplencia y coadyuvar de manera oficiosa en procedimientos judiciales o administrativos en los que participen niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad internacional y nacional aplicable;

V. Fungir como conciliador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procede en casos de violencia grave y delitos que atenten contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar medidas de protección en caso de restricción o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria



potestad, tutela, guarda o custodia;

VII. Denunciar ante Fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en agravio de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Solicitar a la Fiscalía o autoridad competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes;

IX. Impartir pláticas informativas y preventivas dirigidas a los sectores público y privado en materia de defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezcan la salvaguarda de su interés superior;

X. Recibir, atender y dar seguimiento a los reportes de maltrato y/o omisión de cuidados respecto a niñas, niños y adolescentes, mismos que podrán abarcar algunos de los siguientes puntos de acuerdo al caso en concreto: *(Reformado 08 de abril 2022)*

a) Atención médica, psicológica y de trabajo social de manera preventiva y oportuna;

b) Respeto y promoción en primera instancia del mantenimiento y buen funcionamiento de las relaciones familiares con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales;

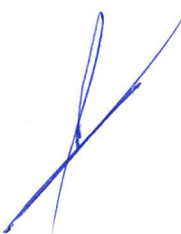
c) Seguimiento a las actividades académicas, de su entorno social, cultural y nutricional en donde se desenvuelven niñas, niños y adolescentes; y

d) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes del Municipio, en las medidas de rehabilitación y asistencia.


XI. Brindar atención psicológica a niñas, niños y adolescentes;

XII. Girar citatorios, oficios, canalizaciones y realizar las gestiones necesarias para cumplir sus funciones;

XIII. Emitir dictámenes, informes y opiniones con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar y/u omisión de cuidados, para la protección y restitución de sus derechos vulnerados, coadyuvando con la Procuraduría de Protección Estatal y *(Reformado 08 de abril 2022)*


XIV. Las demás que establezcan el presente Reglamento, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables. *(Reformado 08 de abril 2022)*



ARTÍCULO 87.- La Procuraduría Municipal de Protección podrá solicitar las medidas necesarias de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, tales como:

- I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Enviarles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Canalizarles a tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- IV. Generarles conciencia de su obligación de que niñas, niños y adolescentes reciban la educación básica y la media superior; así como tomar las medidas necesarias para observar su aprovechamiento académico;
- V. Coadyuvar con la Procuraduría de Protección Estatal en la determinación de medidas de protección especial y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las que estimen necesarias;
- VI. Aquellas que se estimen necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes; y
- VII. Las demás que establezcan la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables. *(Reformado 08 de abril 2022)*

ARTÍCULO 88.- El o la Procurador(a) tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer las funciones que deriven de la competencia de la Procuraduría Municipal de Protección, mismas que podrá delegar a sus subordinados(as) en los casos que corresponda, con el propósito de hacer más eficientes los trámites relativos a la protección y restitución integrales de los derechos de Niñas , Niños y Adolescentes;
- II. Coordinar las actividades de la Procuraduría Municipal de Protección; y
- III. Las demás que establezcan la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables. *(Reformado 08 de abril 2022)*

ARTÍCULO 89.- Para ser Procurador(a) se requiere:



- I. Ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de veinticinco años de edad;
- III. Contar con Título de Licenciatura en Derecho, debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- V. No haber sido sentenciado(a) por delito doloso o inhabilitado(a) como servidor(a) público(a).

CAPÍTULO X DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 90.- La Unidad de Protección Integral es el órgano adscrito al DIF Corregidora encargado de la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad, personas adultas mayores, grupos minoritarios étnicos; así como los hombres del Municipio, misma que será integrada por:

- I. Un(a) titular de la Unidad de Protección Integral;
- II. Un Área de Asistencia y Representación Legal de personas en situación de vulnerabilidad; y (*Reformado 08 de abril 2022*)
- III. Un Área de Atención Psicológica de personas en situación de vulnerabilidad. (*Reformado 08 de abril 2022*)

ARTÍCULO 91.- La Unidad de Protección Integral se regirá en base a los principios rectores de accesibilidad; atención preferente; autonomía y realización; dignidad humana; igualdad de oportunidades; igualdad de género; igualdad sustantiva; no discriminación; participación e inclusión plenas en la sociedad; perspectiva de género; respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones y la independencia de las personas; transversalidad; y las demás previstas por este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92.- Son atribuciones de la Unidad de Protección Integral:

- I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos humanos de personas con discapacidad, personas adultas mayores, grupos minoritarios étnicos, así como los hombres del Municipio;